

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno

El señor **LUIS DELIO DAVILA RIOS**, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **NIDIA RAMÍREZ ARIAS**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Que adecue el poder conferido por la demandante, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un documento, con firmas, y no se identifica que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
- Deberá aclarar si lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes, o la liquidación de la sociedad patrimonial, pues en el poder indica que es para una liquidación de la sociedad conyugal, mientras que en el escrito demandatorio manifiesta que es una liquidación de la sociedad patrimonial, por tal razón deberá adecuar si es el caso tanto el poder como la respectiva demanda y allegar un nuevo escrito

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **LUIS DELIO DAVILA RIOS**, en contra de la señora **NIDIA RAMIREZ ARIAS**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del DR. CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMÁN, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto..

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc00769ee7d84855a329cfa1eb5f54ee65cd6a651f494b0356d5686d6b4e63c**

Documento generado en 26/11/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>